

*CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente resolver las diferentes peticiones presentada por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de abril de 2022.*

*El Secretario,*

**JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** DECLARATIVO DE EXPROPIACIÓN  
**Radicación:** 760013103018-2019-00154-00  
**Demandante:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-  
**Demandado:** EUNICE TOBÓN

Presenta el apoderado judicial de la parte pasiva, Dr. PABLO ANDRÉS SÁNCHEZ GARCIA, sendos memoriales, mediante los cuales solicita orden judicial frente a aclaración y complementación de la orden dispuesta por este Despacho Judicial, con el fin de lograr la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro, informando que, su demora o imposibilidad obedece a que no se ha establecido de manera clara y precisa los linderos del predio remanente frente al terreno de expropiación, así como el área del lote de mayor extensión.

Frente a lo anterior, es dable **EXHORTAR** a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, para que de manera INMEDIATA, proceda con el registro de la sentencia que aquí fue emitida, es decir, la N° 103 del 4 de junio de 2020 y la de adicción de fecha 17 de junio de 2020, pues en su generalidad, contienen todos y cada uno de los datos de identificación del bien materia de expropiación parcial, el cual, ha sido plenamente señalado por el número de matrícula inmobiliaria, linderos y área, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 399 del C. G. del Proceso, y con lo cual, no se evidencia justificación para que de manera arbitraria se niegue a cumplir con el mandato aquí encomendado, sin que para ello se requiera como

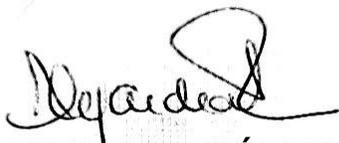
condición sine qua non, la declaratoria de la parte restante, pues lo pretendido y declarado que fue de conocimiento de esta judicatura, fue la expropiación parcial del terne en los términos en que se dispuso en el proveído en comento.

Es del caso recordar que, de no cumplir a cabalidad con las órdenes que aquí se han proferido, esa Autoridad Registral estaría incurso en desacato a una orden judicial, lo cual, es merecedor de sanciones según los poderes correccionales que le asisten al Juez y que se encuentran instituidas en el artículo 44 del C. G. del Proceso, sin perjuicio e otro tipo de faltas a la ley, incluso con conotaciones penales.

Por secretaria, expidase el oficio respectivo, **INSISITIENDO** en el registro de la sentencia en los términos dispuestos por esta Judicatura, y adjuntando la presente providencia, realizando su envío de manera directa por el Despacho a la parte interesada y a al ORIP de Cali, con el fin de garantizarle la efectiva comunicación y trazabilidad a esta determinación.

Una vez allegada la constancia de la inscripción en el respectivo folio de matrícula, entre nuevamente el proceso a Despacho para resolver lo pertinente frente a la entrega de los depósitos judiciales que obran a favor de este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
**.Jueza**

zC